

Diego Peralta Valenzuela

Árbitro Arbitrador

Fecha de Sentencia: 11 de enero de 2016

ROL: 2019-2014**MATERIAS:** Contrato de Construcción - Daño Emergente -Demanda Reconvencional.

RESUMEN DE LOS HECHOS: Con fecha 23 de febrero de 2012, ZZ SRL suscribió con TR un contrato bajo la modalidad Llave en Mano y a Suma Alzada de Ingeniería, Suministro y Construcción, por el cual ZZ SRL se obligó a la ejecución de determinados trabajos en las unidades 12, 13, 14 y 15 de la central térmica de AA y en las unidades 1 y 2 de la central térmica de LL, consistentes en la ingeniería, diseño, fabricación, suministro, equipamiento, supervisión y servicios para la instalación de un nuevo sistema de extracción, manipulación y almacenamiento de polvo y cal hidratada. El referido contrato contemplaba trabajos a ejecutar en Chile y suministro de elementos y trabajos desde Europa. Con fecha 19 de febrero de 2013 TR y ZZ SRL suscribieron un addendum al contrato antes referido, por el cual acordaron encargar la ejecución de las obras a efectuar en Chile a ZZ, en virtud de lo cual también con fecha 19 de febrero de 2013 TR y ZZ suscribieron un Contrato de Ejecución de Obras. Por su parte, con fecha 4 de febrero de 2013 se suscribió entre las ZZ y XX el Acuerdo de Asociatividad, por el cual las partes se comprometieron a través de un trabajo compartido, llevar a cabo las obras civiles, instalaciones eléctricas y mecánicas, el comisionamiento y puesta en marcha de un nuevo sistema de extracción y manejo de cenizas y cal hidratada y de un nuevo almacenaje de cal hidratada en las centrales térmicas de AA y LL, propiedad de la empresa TR, relacionada con las unidades AA 12-13-14-15 y LL 1-2. Se fijó el costo máximo total de las obras a desarrollar compartida o conjuntamente en la suma de USD 3.000.000, pudiendo aplicarse por XX y ZZ SRL un margen aproximado del 10% en la facturación que realicen a ZZ. En virtud del Acuerdo de Asociatividad, ZZ asumió las siguientes actividades y obligaciones: **1)** Comprar a su nombre los materiales a ser usados en las instalaciones; **2)** Suscribir a su nombre los contratos de arrendamiento de equipos y comprar el equipamiento necesario, aplicando las cuotas de depreciación cuando corresponda; **3)** Comprar a su nombre los materiales fungibles y suministros requeridos; **4)** Importar desde Italia equipos y servicios técnicos especializados; **5)** Asumir cualquier otro gasto de tipo general necesario para dar cumplimiento al contrato con TR; **6)** Considerar dentro de sus costos las facturas por equipos, servicios y asistencias convenidos con ZZ SRL, desde el exterior. A su vez, XX asumió las siguientes actividades y obligaciones: **1)** Contratar a su nombre el personal requerido para la ejecución de las obras y utilizar profesionales capacitados necesarios; **2)** Asumir cualquier otro gasto que acceda a la explotación de las obras; **3)** Facturar mensualmente a ZZ a los precios convenidos por los costos y gastos inidentificados en los puntos anteriores, relacionados estrictamente a los trabajos objeto del acuerdo, agregando el IVA cuando corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 18 de octubre de 2013, se puso fin anticipadamente al Acuerdo de Asociatividad, mediante la suscripción de un documento privado denominado "Cierre Final y Acuerdo entre ZZ Chile y XX".

Conforme a lo expuesto por ZZ, XX habría excedido, en forma inconsulta, arbitraria y perjudicial el referido costo máximo total acordado (USD 3.000.000), con acciones tales como una mala administración, distracción de recursos en finalidades ajenas al proyecto, compras a valores más altos que los precios de mercado,

adquisiciones de bienes y servicios a familiares, pago de sobrepagos, manejo de los fondos proporcionados en cuentas personales con acceso vedado, contrataciones innecesarias, incumplimientos multados, gastos injustificados en viajes y hoteles, gastos en pasajes aéreos a lugares no vinculados con las obras, etc. Dicho exceso ascendería, según la demandante reconvencional, a la suma de USD 2.450.796,85, lo anterior con el agravante de haberse negado XX reiteradamente a acreditar en forma fehaciente, mediante la exhibición de su contabilidad oficial, el empleo de los fondos proporcionados por ZZ.

ZZ, a su vez, demanda a XX por el lucro cesante que implica el costo del exceso de dinero por sobre los US\$3.000.000 cuyo costo asciende a US\$122.539,84; el daño emergente por el monto de \$127.255.471, correspondiente al 19% del IVA sobre los anticipos proporcionados por ZZ por \$669.765.639, correspondientes a la última solicitud de fondos previa al cierre del Contrato de Asociatividad, ya que conforme lo expone ZZ, XX no habría emitido oportunamente la factura correspondiente, en términos que las obras de ZZ han concluido en el país, sin que hubiese podido aprovechar el crédito fiscal correspondiente y el daño moral determinado en un porcentaje del monto del contrato estimado en un 10% de los US\$3.000.000, esto es, el equivalente en pesos a US\$300.000, cantidad en la cual ZZ estima que XX ha afectado su imagen en el país. Respecto de los bienes que, según ZZ, fueron indebidamente ingresados al patrimonio de XX, adquiridos con recurso de ZZ, se solicita al Árbitro ordenar su restitución a ZZ. En su defecto, se solicita el pago de su valor de adquisición, esto es, la suma de \$25.000.000.

En definitiva, la demandante reconvencional solicita al Árbitro acoger la demanda reconvencional y declarar que XX está obligado a pagar a ZZ, la suma total de \$1.288.690.127, con costas.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Civil y procesal civil.

DOCTRINA: Los contratos deben cumplirse y la parte que tolera o asume el cumplimiento de las obligaciones de la parte contraria está de hecho consintiendo en la modificación tácita del contrato, por lo que no puede con posterioridad aprovecharse o ir en contra de su propio hecho.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago de Chile, 11 de enero de 2016.

VISTOS:

La solicitud de 1 de abril de 2014, que rola a fs. 1 y 2, en la que la sociedad XX Ltda. (en adelante también XX) solicita al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. que designe un Árbitro para que resuelva la controversia surgida entre ésta y ZZ Chile Ltda. (en adelante también ZZ), en relación con el "Acuerdo de Asociatividad para Compartir la Ejecución de Obras" suscrito entre las partes con fecha 4 de febrero de 2013 (en adelante el "Acuerdo de Asociatividad") y cuya cláusula décima estipula el arbitraje institucional del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. (en adelante CAM Santiago), como mecanismo de solución de los conflictos entre ellas. De fs. 15 a 19 rola el Acuerdo de Asociatividad.

A fs. 20, el 11 de abril de 2014 se citó a las partes a un audiencia al CAM Santiago con el objeto de convenir en la persona del Árbitro.

A fs. 28, consta el acta de la audiencia efectuada en 21 de abril de 2014, en que las partes, siguiendo lo estipulado en la cláusula décima del Acuerdo de Asociatividad, acuerdan designar como Árbitro Arbitrador al suscrito y, para el caso que éste no pudiese aceptar el cargo, a don AB.

A fs. 29, el 12 de mayo de 2014, en las oficinas del CAM Santiago, el Árbitro manifestó aceptar el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

A fs. 30, el 14 de mayo de 2014 se tiene por constituido el compromiso y se cita a las partes a comparendo de fijación de normas de procedimiento.

Los correspondientes patrocinios y poderes rolan a fs. 230 y a fs. 176 y 177.

El 27 de mayo de 2014 tiene lugar el primer comparendo, cuya acta rola de fs. 33 a la 42, el cual, al igual que los posteriores comparendos, tuvo lugar en la sede del CAM Santiago. Asisten ambas partes litigantes, es decir la demandante XX, domiciliada en DML1, comuna de Providencia, Santiago y la demandada ZZ domiciliada en DML2, comuna de Providencia, Santiago. En el comparendo se designa actuario a la abogada señora AC. En dicho comparendo, junto con fijar las bases del procedimiento, las partes acuerdan sostener una audiencia de conciliación el 9 de junio de 2015, suspendiéndose entre tanto el procedimiento.

A fs. 42, el 9 de junio de 2014, de común acuerdo las partes manifiestan al Árbitro que se encuentran desarrollando conversaciones tendientes a conciliar sus diferencias, solicitando se mantenga la suspensión del procedimiento hasta una nueva audiencia, decretada para el 2 de julio de 2014, la que no se lleva a cabo ya que las partes de común acuerdo piden su suspensión a fs. 43, decretándose una nueva audiencia para el 29 de julio de 2014 a fs. 44, la que también es suspendida en virtud de la solicitud de las partes a fs. 45, decretándose una nueva audiencia para el 28 de agosto de 2014 a fs. 46, la que se efectúa según consta del acta de fs. 47 y en la que se determina iniciar el procedimiento según las bases acordadas.

La demanda de XX rola de fs. 48 a fs. 58 y los documentos acompañados en apoyo de la misma de fs. 59 a 95, sin perjuicio de lo cual este Árbitro no se referirá ni pronunciará en esta sentencia sobre dicha demanda y documentos, ni respecto de los escritos, actuaciones y alegaciones presentados en esta causa y que digan relación con dicha demanda, en razón de encontrarse suspendido el procedimiento respecto de la demanda principal conforme a la resolución de fecha 3 de noviembre de 2015 que rola a fs. 569.

Como antecedente en la presente causa, según lo expuesto por ZZ, con fecha 23 de febrero de 2012, ZZ SRL suscribió con TR un contrato bajo la modalidad Llave en Mano y a Suma Alzada de Ingeniería, Suministro y Construcción, por el cual ZZ SRL se obligó a la ejecución de determinados trabajos en las unidades 12, 13, 14 y 15 de la central térmica de AA y en las unidades 1 y 2 de la central térmica de LL, consistentes en la ingeniería, diseño, fabricación, suministro, equipamiento, supervisión y servicios para la instalación de un

nuevo sistema de extracción, manipulación y almacenamiento de polvo y cal hidratada. El referido contrato contemplaba trabajos a ejecutar en Chile y suministro de elementos y trabajos desde Europa. Con fecha 19 de febrero de 2013 TR y ZZ SRL suscribieron un addendum al contrato antes referido, por el cual acordaron encargar la ejecución de las obras a efectuar en Chile a ZZ, en virtud de lo cual también con fecha 19 de febrero de 2013 TR y ZZ suscribieron un Contrato de Ejecución de Obras. Por su parte, con fecha 4 de febrero de 2013, mediante documento protocolizado con la misma fecha en la Notaría de Santiago de don NT, se suscribió entre las ZZ y XX el Acuerdo de Asociatividad, por el cual las partes se comprometen a través un trabajo compartido, llevar a cabo las obras civiles, instalaciones eléctricas y mecánicas, el comisionamiento y puesta en marcha de un nuevo sistema de extracción y manejo de cenizas y cal hidratada y de un nuevo almacenaje de cal hidratada en las centrales térmicas de AA y LL, propiedad de la empresa TR, relacionada con las unidades AA 12-13-14-15 y LL 1-2. Se fija el costo máximo total de las obras a desarrollar compartida o conjuntamente en la suma de USD 3.000.000, pudiendo aplicarse por XX y ZZ SRL un margen aproximado del 10% en la facturación que realicen a ZZ. En virtud del Acuerdo de Asociatividad, ZZ asumió las siguientes actividades y obligaciones: **1)** Comprar a su nombre los materiales a ser usados en las instalaciones; **2)** Suscribir a su nombre los contratos de arrendamiento de equipos y comprar el equipamiento necesario, aplicando las cuotas de depreciación cuando corresponda; **3)** Comprar a su nombre los materiales fungibles y suministros requeridos; **4)** Importar desde Italia equipos y servicios técnicos especializados; **5)** Asumir cualquier otro gasto de tipo general necesario para dar cumplimiento al contrato con TR; **6)** Considerar dentro de sus costos las facturas por equipos, servicios y asistencias convenidos con ZZ SRL, desde el exterior. A su vez, XX asumió las siguientes actividades y obligaciones: **1)** Contratar a su nombre el personal requerido para la ejecución de las obras y utilizar profesionales capacitados necesarios; **2)** Asumir cualquier otro gasto que acceda a la explotación de las obras; **3)** Facturar mensualmente a ZZ a los precios convenidos por los costos y gastos inidentificados en los puntos anteriores, relacionados estrictamente a los trabajos objeto del acuerdo, agregando el IVA cuando corresponda. Se convino, a su vez, que las utilidades líquidas establecidas al final de las obras mediante liquidaciones formales, se distribuirían en un 50% para cada una de las partes o podían ser destinadas a constituir capital de trabajo de una nueva sociedad. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 18 de octubre de 2013, se puso fin anticipadamente al Acuerdo de Asociatividad, mediante la suscripción de un documento privado denominado "Cierre Final y Acuerdo entre ZZ Chile y XX".

Desde fs. 118 a fs. 125, ZZ deduce demanda reconvencional en contra de XX por incumplimiento grave de las obligaciones que le impuso el Acuerdo de Asociatividad, en cuya cláusula segunda "Objeto y Finalidades del Acuerdo", las partes se comprometen, a través de un trabajo compartido, a llevar a cabo las obras de que da cuenta el Acuerdo de Asociatividad, fijándose el costo máximo total de las obras a desarrollar compartida o conjuntamente en la suma de USD 3.000.000.

Conforme a lo que expone la demandante reconvencional, XX ha excedido, en forma inconsulta, arbitraria y perjudicial dicho costo máximo total con acciones tales como una mala administración, distracción de recursos en finalidades ajenas al proyecto, compras a valores más altos que los precios de mercado, adquisiciones de bienes y servicios a familiares, pago de sobrepagos, manejo de los fondos proporcionados en cuentas personales con acceso vedado, contrataciones innecesarias, incumplimientos multados, gastos

injustificados en viajes y hoteles, gastos en pasajes aéreos a lugares no vinculados con las obras, etc. y las que se logre acreditar en esta causa. Dicho exceso ascendería, según la demandante reconvencional, a la suma de USD 2.450.796,85 y fue presentado por XX a ZZ como hechos consumados el día 22 de julio de 2013 mediante estado de pago elaborado por XX, por un valor de \$731.005.822. Todo lo anterior con el agravante de haberse negado XX reiteradamente a acreditar en forma fehaciente, mediante la exhibición de su contabilidad oficial, el empleo de los fondos proporcionados por ZZ.

ZZ expone que los incumplimientos de XX permiten concluir fundadamente a ZZ que han obedecido a la intención de la demandada reconvencionalmente de generar un entorno de confusión en relación con su administración de los dineros recibidos y la ejecución del contrato, y favorecerse con ellos, en términos que, a la fecha de la demanda, no le han permitido acreditar satisfactoriamente el uso de, al menos, la suma de \$887.812.212, cantidad que corresponde a la totalidad de los dineros enviados por ZZ a XX, esto es, \$1.976.938.219, deduciendo de ese monto las obligaciones que emanaban del Acuerdo de Asociatividad ascendente a \$1.144.164.577 y que corresponden a los conceptos de contratar personal a su nombre por un monto de \$1.121.955.460 y efectuar cualquier otro gasto que acceda a la explotación de las obras, incluyéndose en éstos ciertos gastos menores por una suma de \$ 22.209.117, excluyendo otros gastos no imputables al Acuerdo de Asociatividad o que sean un costo directo de XX, por un monto de \$55.038.570, según es posible inferir de la propia cuenta aparejada a la demanda reconvencional bajo el N° 5 del primer otrosí, denominada Cuadro N° 1, cantidad cuya restitución a ZZ se demanda o la que el Árbitro tenga a bien determinar, una vez examinada y periciada la contabilidad oficial de las partes y la documentación de soporte y rendidas las pruebas pertinentes.

ZZ, a su vez, demanda a XX por el lucro cesante que implica el costo del exceso de dinero por sobre los US\$3.000.000 cuyo costo asciende a US\$122.539,84, según la tasa anual de política monetaria del Banco Central a agosto de 2013. También demanda por concepto de daño emergente a XX por el monto de \$127.255.471, correspondiente al 19% del IVA sobre los anticipos proporcionados por ZZ por \$669.765.639, correspondientes a la última solicitud de fondos previa al cierre del Contrato de Asociatividad, ya que conforme lo expone ZZ, XX no habría emitido oportunamente la factura correspondiente, en términos que las obras de ZZ han concluido en el país, sin que hubiese podido aprovechar el crédito fiscal correspondiente.

Respecto del daño moral, entendiendo la demandante reconvencional por tal el detrimento de la imagen de ZZ, causado deliberadamente por las acciones de desprestigio emprendidas injustificadamente por el señor F.U., verbalmente y por escrito, ante proveedores y clientes, imputándole incumplimientos inexistentes de obligaciones, lo que ZZ señala se acreditará con todos los medios de prueba en el respectivo término probatorio. Ese daño moral, difícil de evaluar en términos objetivos, ZZ solicita hacerlo consistir en un porcentaje del monto del contrato estimado en un 10% de los US\$3.000.000, esto es, el equivalente en pesos a US\$300.000, cantidad en la cual ZZ estima se ha afectado su imagen en el país, lo que constaría de correos y documentos, dirigidos masivamente por XX a los clientes y proveedores de ZZ, en particular de TR, la empresa contratante de ZZ; lo que habría implicado para esta última tener que emprender una verdadera cruzada comunicacional para contrarrestar la perversa actitud de XX. Se solicita al efecto la suma

única y total de US\$300.000 (aunque erróneamente se indicó en la demanda reconvenicional la suma de US\$300.000.000) o la que el Árbitro tenga a bien determinar.

Respecto de los bienes que, según ZZ, fueron indebidamente ingresados al patrimonio de XX, adquiridos con recursos de ZZ, se solicita al Árbitro ordenar su restitución a ZZ. En su defecto, se solicita el pago de su valor de adquisición, esto es, la suma de \$25.000.000 o la que el Árbitro tenga a bien determinar.

En el petitorio final, la demandante reconvenicional solicita al Árbitro acoger la demanda reconvenicional y declarar en definitiva que XX está obligado a pagar a ZZ, la suma total de \$1.288.690.127, considerando, en el caso de las cifras expresadas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, un tipo de cambio de \$588,40 al 14 de octubre de 2014, fecha de presentación de esta demanda y un valor de \$25.000.000 para los bienes muebles a restituir, salvo que éstos se restituyan, o la suma que el Árbitro tenga a bien determinar, por los conceptos que se indica en el cuerpo de la demanda reconvenicional, con costas.

A su vez, ZZ acompañó varios documentos en apoyo de su demanda reconvenicional, los que quedaron agregados de fs. 126 a 174 y a fs. 181 a 229.

Desde fs. 239 a 243, XX contesta la demanda reconvenicional, indicando que el tema de fondo sobre lo que debe recaer la decisión del Juez Árbitro es simple, y consiste en determinar si los fondos que recibió XX de parte de ZZ, fueron utilizados en la obra, y si los documentos que respaldan los mismos, son a juicio del Árbitro y del perito que se determine, suficientes para demostrar aquello. Efectuado lo anterior, se podrá determinar si ZZ adeuda a XX lo demandado, o la suma es distinta en función de los argumentos que señalen ambas partes. Lo demás, según XX, no tiene ningún sentido y claramente la parte contraria pretende desviar la atención de lo medular de este asunto.

No obstante lo anterior, XX señala que es importante rescatar algunos puntos señalados por ZZ, quien pretende endosarle los mayores gastos sobre los US\$ 3.000.000 en que se incurrió en su obra, sin perjuicio que los hechos y circunstancias demostrarían que ellos no sólo correspondieron a las obras, sino que fueron aprobados por ZZ. En efecto, según la demandada reconvenicionalmente, parece extraño que hoy ZZ señale que XX se excedió en el monto señalado en el Acuerdo de Asociatividad, cuando ella misma llevaba una cuenta detallada de los fondos entregados y que claramente excedieron el monto límite establecido. Los hechos y las circunstancias, validaron tal exceso, y más aún, cuando los mismos iban en directo beneficio del proyecto y en absoluto de XX, quien sólo ganaba sus honorarios por la inspección técnica de la obra, que ahora debe tratar de cobrar en un nuevo juicio.

Además de que dicho monto fue aprobado en la práctica, XX plantea que es importante rescatar lo señalado en el documento de fecha 18 de octubre de 2013, que puso término al "Acuerdo de Asociatividad", el que claramente dio por cerrada la relación comercial entre las partes, dejando algunos puntos pendientes que a la fecha no se han podido concluir. Lo que sí habría dejado claro ese documento, según XX, es que la relación contractual se terminaba entre las partes, hecho que en la práctica así aconteció pues fue ZZ, por sí o a través de terceros, que a partir de esa fecha continuó con el desarrollo del proyecto.

Asimismo y en el mismo Acuerdo de término, en su letra i) señala que ZZ se obligaba a reconocer cualquier costo relacionado con el acuerdo, rechazando los que estuvieran fuera del proyecto. Lo anterior es claro según XX, ZZ se haría cargo de todos los costos del proyecto (como de hecho lo hizo hasta esa fecha) que hayan sido destinados al proyecto, rechazando sólo los que estén fuera del proyecto, independiente del monto de la sumatoria de los mismos.

Lo anterior, según XX, sumado al hecho de que en la práctica con los pagos efectuados se validaba el mayor monto pues eran dineros que estaban destinados al proyecto adjudicado y a ningún otro fin, es que deben concluir que dicho monto límite de US\$ 3.000.000 fue en la práctica dejado sin efecto por las partes. Pretender cobrar el exceso hoy, dados los argumentos anteriores le parece a XX francamente un despropósito, y de probarse que los mismos fueron destinados a la obra contratada, casi un enriquecimiento ilícito.

A su vez, destaca XX, que en el mismo acuerdo de término se pactó un pago de \$35.000.000, por concepto de término de contrato, que se pagaría en 7 cuotas de \$5.000.000 cada una, y que se estableció bajo una suerte de asesoría para efectos de justificar su pago, pero que no era otra cosa que una suerte de finiquito e indemnización por el término del contrato. Tanto sería así, que el mismo acuerdo señala que éste no implicaba ninguna obligación para XX.

Asimismo, el demandado reconvenional señala que cabe destacar que ZZ en su demanda hace mención de algunos gastos, con la clara intención de desviar la atención del Árbitro, en asuntos que en relación al monto total carecen de relevancia en la decisión final de este asunto, y sólo representan acusaciones que carecen de fundamento, según se demostrará en la etapa procesal correspondiente, y respecto de las cuales se reservan las acciones que procedan. A su vez, objeta gastos, que al parecer señala como exorbitantes, cuando los antecedentes entregados determinan la efectividad de los mismos. XX asevera que ha entregado una cuenta detalladísima de los dineros entregados y de las cuentas pagadas o pendientes de pago, con todos y cada uno de los comprobantes, lo que seguramente ratificará el perito que se designe por este Tribunal, cuyo informe es a todas luces esencial para resolver este conflicto. Por otro lado, indica que ZZ jamás ha efectuado un adecuado análisis de las cuentas entregadas y sólo se ha limitado a hacer observaciones de algunas partidas, que ni siquiera ha sido capaz de sostener en las reuniones previas a que se iniciara esta etapa de discusión. Por último, XX reitera que lo esencial de esta discusión es si los gastos rendidos fueron efectuados en la obra contratada y si los comprobantes de los mismos son suficientes para determinar que ello es efectivo.

En el petitorio final, pide se rechace la demanda reconvenional en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

A fs. 244, se tuvo por contestada la demanda reconvenional, dándose traslado para replicar.

De fs. 256 a fs. 262, ZZ evacuó la réplica a la contestación de la demanda reconvenional, señalando que XX, aún en cuanto parte demandada, se parapeta en su posición de demandante primitivo y persiste en sus alegaciones tendientes a acreditar la validez de su pretensión de cobrar a ZZ la suma de dinero que

expresó en su oportunidad, concentrando todo su esfuerzo en reiterar lo tantas veces dicho al respecto, a tal extremo que se remite con ocasión de la contestación de la demanda de ZZ a lo expresado en una réplica que incide en una causa diferente, su propia demanda, y, en cuanto a la demanda reconvenzional de ZZ, se limita simplemente a descalificarla de plano, rotulándola de intento de desviar la atención del Árbitro.

ZZ señala que al contestar XX su demanda reconvenzional, esta última, una vez más, se desentiende de los fundamentos de hecho y de derecho consignados en ella, no los controvierte, no se hace cargo, en definitiva, los ignora y opta por reiterar las alegaciones que constituyen el motivo de su propia demanda.

Yendo a las razones de porqué se excedió el monto máximo de US\$3.000.000 pactado en el Contrato de Asociatividad de 4 de febrero de 2013, ZZ indica que XX innova ahora en sus argumentos tendientes a justificarlo, sosteniendo que "...los hechos y las circunstancias validaron tal exceso...". Útil para el proceso y para la decisión final del Árbitro hubiese sido que XX los ilustrara, en alguna medida, respecto de los hechos y circunstancias a los que hace referencia, ya que esta era la oportunidad procesal para hacerlo y, como queda de manifiesto, no lo ha hecho.

ZZ señala que XX añade, además, como excusa muy pobre pero decidora, que los excesos se justifican porque iban en beneficio de ZZ y no de XX, que no ganaba nada en este contrato. De esta afirmación, señala ZZ, ya nos hicimos cargo en el escrito de dúplica a la demanda de XX, demostrando que XX percibiría como ingreso o remuneración del Contrato de Asociatividad de 4 de febrero de 2013, el 50% de las utilidades líquidas y se remiten a lo dicho en esa oportunidad.

Según ZZ, XX concluye sus argumentos de contestación a la demanda reconvenzional de ZZ señalando escuetamente "... que dicho monto fue aprobado en la práctica...". Tampoco dice nada dejando librados a la imaginación del lector los términos y circunstancias de esa pretendida aprobación.

Por su parte, según la demandante reconvenzional, XX reitera que ZZ llevaba una cuenta detallada de los fondos y que pretender cobrar los excesos constituye un despropósito, pero lo de la cuenta detallada de los fondos sólo puede referirse a los fondos provistos por ZZ, a través de transferencias, ya que la cuenta de los gastos la llevaba XX y la rendía en la forma y con las deficiencias expresadas en la demanda reconvenzional.

En cuanto a la calificación de que pretender cobrar los excesos constituya un "despropósito", ZZ indica que es una apreciación meramente subjetiva que de jurídico y comercial no tiene nada. Pero aun así, siendo jurídicamente procedente y comercialmente pertinente, no puede objetivamente constituir un despropósito.

Según la demandante reconvenzional, nada más dice XX en su contestación respecto de la demanda reconvenzional de ZZ. La mayor parte de sus argumentos los expuso en las tantas veces citada réplica a la contestación de ZZ y allí fueron controvertidos por esta parte en los términos que constan y que se dan por reproducidos.

Además, en razón de ser ésta la etapa procesal pertinente, ZZ reproduce en este escrito algunos párrafos que se estiman esenciales y que evidencian la consecuencia de ZZ en sus alegaciones y las inconsecuencias de XX en las suyas, y concluye indicando que XX concluye su contestación a la demanda reconvenicional de ZZ con la siguiente afirmación: "Reitero S.J.A que lo esencial de esta discusión es si los gastos rendidos fueron efectuados en la obra contratada y si los comprobantes de los mismos son suficientes para determinar que ello es efectivo". Tal conclusión, señala ZZ, puede tener algún asidero en relación con la demanda de XX en contra del ZZ, en la cual el peso de la prueba de acreditar en qué se gastaron los fondos proporcionados por ZZ recae en XX, pero, como fluye claramente del mérito de este proceso, en lo relativo a la demanda reconvenicional de ZZ en contra de XX, lo esencial de la discusión excede con mucho ese punto ya que incide en el incumplimiento del Acuerdo de Asociatividad de 4 de febrero de 2013 por parte de XX, en los términos que se consigna en la demanda reconvenicional.

A fs. 263, se tuvo por evacuada la réplica y se dio traslado para duplicar.

A fs. 269 y 270, XX evacuó la dúplica en la demanda reconvenicional, indicando que la demandante reconvenicional por fin asume que lo fundamental de la discusión de la demanda es determinar si los gastos rendidos fueron efectuados en la obra contratada y si ellos tienen comprobantes suficientes para demostrar aquello, y de esta forma permite concentrar el proceso en lo que corresponde y no en la evaluación de una serie de afirmaciones que a su juicio no tienen ninguna relevancia, y que el hecho de no referirse a ellas no significa en absoluto que no las controvertan, sino que, independiente de si son o no ciertas, no son sustanciales para esta causa, y que en todo caso la carga de su prueba recae en ZZ. Reitera XX que ZZ no sólo aprobó el exceso sino que lo pagó en gran medida, pues los mismos fueron destinados a la obra que ésta se había adjudicado y no a otra cosa. Tal como se señaló, los hechos validan el exceso. Pero no sólo los hechos lo validan sino que también lo hace el documento de fecha 18 de octubre de 2013, suscrito por las partes, que puso término al Acuerdo de Asociatividad, y que claramente dio por cerrada la relación comercial entre las partes, indicando que a este documento curiosamente no se refiere la demandante reconvenicional.

A fs. 271 se tuvo por evacuada la dúplica de la demanda reconvenicional y se cita a las partes a una audiencia de conciliación, la que tuvo lugar el 4 de diciembre de 2014, cuya acta consta a fs. 272 y en la que se dejó constancia que no asiste XX, en razón de lo cual no se produce conciliación.

A fs. 273 se recibió la causa a prueba, fijándose las audiencias de los días 6, 7, 8 y 9 de enero de 2015 para recibir la prueba testimonial. A fs. 274, XX deduce reposición del auto de prueba, solicitando se agregue como punto de prueba si ésta gastó o se obligó al pago de la suma de \$2.375.972.787 para las obras adjudicadas a ZZ, a lo que el Árbitro, a fs. 275, no dio lugar por encontrarse la materia del punto de prueba que se pide agregar comprendida dentro de los puntos de prueba resueltos por el Tribunal.

A fs. 279, ZZ solicita se cite a absolver posiciones a don F.U., en su carácter de representante legal de XX, al tenor del pliego de posiciones que acompaña en sobre cerrado; de fs. 280 a 288 acompaña documentos en parte de prueba y con citación, y de fs. 289 a 291 solicita las siguientes diligencias: **1)** Exhibición de la Contabilidad Oficial e íntegra de XX en los términos y para el propósito establecido en el párrafo 2 (de la

contabilidad mercantil, del Título II del Libro I del Código de Comercio, artículos 25 a 47, ambos inclusive). **2)** Cotejo de la contabilidad de XX con la contabilidad oficial de ZZ, la que desde ya se pone a disposición del S.J.A., en la forma, lugar y oportunidad que lo disponga. **3)** La práctica de un peritaje contable orientada especialmente a determinar el uso y destino de los fondos recibidos de ZZ, y muy especialmente a los rubros "caja" y "bancos". **4)** La práctica de un peritaje jurídico y administrativo, a los documentos, contratos y archivos físicos y digitales de XX, incluyendo los libros y la respectiva documentación de soporte, con especial énfasis en la autenticidad, idoneidad y oportunidad de toda ella, abarcando, además la correspondencia electrónica íntegra intercambiada entre XX y ZZ y ZZ SRL, designándose al efecto el profesional idóneo que el S.J.A. tenga a bien determinar. **5)** La exhibición de las cartolas y documentación pertinente de la cuenta corriente personal de don F.U., en el banco BO, en la cual, en su carácter de socio y administrador de XX, depositó y administró los fondos provistos por ZZ para la ejecución de las obras del Contrato de Asociatividad, oficiando el referido banco, si fuese necesario. **6)** La inspección personal del Tribunal a todos los antecedentes referidos en los números que anteceden.

A fs. 293, según lo solicitado por ZZ, se citó a absolver posiciones a don F.U. al tenor del pliego de posiciones acompañado, fijándose para dicha diligencia el segundo día fijado para rendir la prueba testimonial, a la misma hora fijada para dichos efectos y a continuación de ésta. A su vez, se tuvieron por acompañados con citación los documentos presentados por ZZ a fs. 280 a 288 y respecto de las diligencias solicitadas por ZZ a fs. 291, se citó a las partes a una audiencia a efectuarse el último día fijado para rendir la prueba testimonial, a la misma hora fijada para la misma y a continuación de ésta, para decidir sobre las diligencias solicitadas.

A fs. 294, XX presentó su lista de testigos y a fs. 295 solicitó que las audiencias para rendir prueba de testigos sean postergadas para la semana que empieza el 12 de enero de 2015 o para la fecha que el Árbitro determine.

A fs. 296, según lo solicitado por XX, se fijó un término especial de prueba, estableciéndose las audiencias de los días 19, 20, 21 y 22 de enero de 2015, para recibir la testimonial que pudieran producir las partes y, en consecuencia, se fijó la audiencia del día 20 de enero de 2015 a continuación de la prueba testimonial, para recibir la absolución de posiciones decretada y la audiencia del día 22 de enero de 2015 a continuación de la prueba testimonial, para decidir sobre las diligencias solicitadas por ZZ a fs. 291.

De fs. 297 a 309, ZZ acompañó, con citación, varios documentos y correos electrónicos, respecto de los cuales el Tribunal ordenó a fs. 310 se forme Cuaderno de Documentos N° 1. A su vez, en las mismas fojas indicadas anteriormente ZZ acompañó, con citación, un dispositivo electrónico de almacenaje de documentos (pendrive) emanado de XX e informe respectivo de ZZ y archivos electrónicos en Dropbox de XX, respecto de los cuales el Tribunal, a fs. 310, citó a las partes para el 19 de enero de 2015, a continuación de la prueba testimonial que se rinda, a una audiencia de percepción documental. A fs. 313, XX solicitó la designación de un perito contable. De fs. 315 a 330, ZZ acompañó, con citación, diversos documentos. A fs. 331 el Tribunal, fijó la audiencia decretada para el martes 20 de enero de 2015, a continuación de la absolución de posiciones decretada, para la designación de un perito contable y otorgó a ZZ, según lo

solicitado por ellos, un plazo de 10 días para presentar traducida la documentación acompañada de fs. 318 a 330. A fs. 332 y 333, XX acompaña documentos en parte de prueba, los que el Tribunal tuvo por acompañados a fs. 334, dando traslado a ZZ por el plazo de 6 días habida consideración del volumen de los documentos acompañados y ordenando, a su vez, la formación de cuadernos separados con la numeración correspondiente.

Con fecha 19 de enero de 2015 tuvo lugar el comparendo de percepción documental decretado, dejándose constancia que se percibe por el Tribunal la documentación contenida en los pendrives acompañados en autos, según la descripción genérica indicada en el acta que rola a fs. 335 y 336. En atención a la insistencia a este comparendo por parte de XX, se deja a su disposición ambos dispositivos de almacenaje electrónico por el plazo de 3 días hábiles para que pueda, proveyendo sus propios dispositivos de almacenaje, duplicar la información en los sistemas del CAM. Extraída la información o vencido dicho plazo, XX tendrá 3 días hábiles para formular comentarios.

Desde fs. 337 a fs. 343 consta el pliego de posiciones que deberá absolver el señor F.U.

El 20 de enero de 2015, a las 11:00 horas y cuya acta consta a fs. 334, tiene lugar la audiencia de absolución de posiciones de don F.U., cuya transcripción se agregará a los autos.

Con fecha 20 enero de 2015, a las 12:20 horas, tiene lugar la audiencia testimonial, dejándose constancia que XX se desiste de la presentación de prueba testimonial, en razón de lo cual el Tribunal, con el consentimiento de la partes, resuelve en esa misma audiencia la materias pendientes, cuya resolución estaba prevista para audiencias posteriores. En consecuencia, en la misma audiencia tiene lugar la designación del perito don PE, resolviendo las solicitudes de los números 2 y 3 del escrito de fs. 289 y la solicitud del escrito de fs. 313. Resolviendo la solicitud del número 1 de fs. 289, esto es, la exhibición de la contabilidad oficial e íntegra de XX, se ordena poner la misma a disposición del Árbitro dentro del plazo que vence el 29 de enero de 2015. Respecto de las solicitudes números 4 y 6, se resolvió no ha lugar por ahora y respecto de la contenida en el número 5, no ha lugar por no ser el señor F.U. parte de este juicio. El acta de esta audiencia rola a fs. 345 y 346.

A fs. 348, el señor PE aceptó el cargo de perito y juró desempeñarlo con fidelidad con fecha 21 de enero de 2015.

A fs. 350, ZZ solicita se ordene a XX que retire formalmente la documentación que presentó por tratarse de una prueba documental extemporánea, a lo que el Árbitro no da lugar a fs. 351, en consideración a su facultad de apreciar prudencialmente la prueba.

De fs. 352 a 374, ZZ acompaña correos electrónicos traducidos, en cumplimiento de lo ordenado y de fs. 375 a 378 objeta los documentos acompañados por XX en parte de prueba, con fecha 14 de diciembre de 2014.

A fs. 379, el Tribunal tuvo por acompañados, con citación, los documentos traducidos presentados por ZZ y por objetados los documentos acompañados por XX en parte de prueba, con fecha 14 de diciembre de 2014, indicando que su valor probatorio se apreciará en definitiva.

De fs. 381 a 403, rola la transcripción impresa de la absolución de posiciones de don F.U. de fecha 20 de enero de 2015, efectuada por TR1, la que el Tribunal tuvo por presentada junto con 3 CDs del audio de la misma, ordenando se agreguen al expediente y se pongan en conocimiento de las partes, las cuales tendrán el plazo de 3 días para presentar observaciones a los mismos.

De fs. 407 a 412, ZZ acepta, con observaciones menores, la transcripción de la absolución de posiciones antes referida, hace observaciones a la prueba rendida, acusa rebeldía de XX en relación con su obligación de presentar la documentación contable dispuesta por el Árbitro en el plazo que venció el 29 de diciembre de 2014, solicita se certifique la efectividad o no del pago por parte de XX de los honorarios del Árbitro y del CAM y, en caso de no haberse efectuado, solicita se les aperciba o se apliquen las medidas correspondientes y que se les otorgue copia autorizada íntegra de la absolución de posiciones de don F.U.

A fs. 426, el Tribunal accedió a tener presente las observaciones presentadas por ZZ a la transcripción de la absolución de posiciones, y en lo referente a las observaciones al contenido de la absolución de posiciones y a los documentos acompañados por ZZ, se ordenó tener presente, sin perjuicio de reiterarse las observaciones en la oportunidad procesal correspondiente y por acompañados los documentos con citación. Al segundo otrosí, se tuvo por acusada la rebeldía de XX, respecto de su obligación de presentar la documentación contable correspondiente, en el plazo que venció el 29 de diciembre de 2014, y se accedió a la solicitud de ZZ de que se certifique el pago por parte de XX de los honorarios del Árbitro y del CAM o, en su defecto, se le aperciba o se le apliquen las medidas dispuestas en el Reglamento del CAM y en las bases del procedimiento acordadas por las partes. Conforme a lo acordado en el comparendo de 27 de mayo de 2014 y a lo dispuesto en el artículo 43 del reglamento procesal de Arbitraje, se ordenó apercibir a XX para que pague los honorarios y la tasa administrativa del CAM insolutos, dentro del plazo de 10 días. A su vez, el 9 de marzo de 2015, a fs. 426 y con el objeto de que el perito designado en esta causa pueda continuar con su investigación y pueda solicitarle a las partes la información que requiere para su pericia, se otorgó a las partes el plazo que vence el día 16 de marzo de 2015 para que se contacten con el perito para que éste les solicite y coordinen la entrega de dicha información, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren, no podrán presentar dicha información con posterioridad en este juicio.

A fs. 427, ZZ solicita tener por acusada la rebeldía de XX y disponer se haga efectivo el apercibimiento antes referido, solicitud a la que el Árbitro no dio lugar a fs. 428, por constarle que XX se encuentra en contacto con el perito designado en esta causa.

Desde fs. 430 a 451, rola el informe y resumen ejecutivo del perito don PE, que habiéndole sido entregado al Árbitro, éste dispuso a fs. 452 agregarlo al expediente y ponerlo en conocimiento de las partes, otorgándoles un plazo de 3 días para que acompañen documentos adicionales que permitan complementar dicho informe, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, no podrán acompañarse con posterioridad nuevos

documentos para dichos efectos.

Desde fs. 453 a 505, ZZ acompañó, con citación, documentos adicionales. Desde fs. 506 a 517, XX hizo observaciones al peritaje y acompañó documentos adicionales.

A fs. 518 el Tribunal, tuvo por acompañados los documentos de las partes, con citación.

A fs. 519, ZZ objetó los documentos presentados por XX, los que el Tribunal tuvo por objetados a fs. 520, indicando que se resolverá en definitiva. A su vez, en la misma resolución el Árbitro resolvió que, teniendo el perito acceso a los documentos adicionales presentados por las partes, se le otorgó un plazo de 5 días hábiles para que revise dichos documentos y determine si afectan las conclusiones de su informe, en cuyo caso, deberá presentar al Árbitro su informe complementado dentro del plazo señalado.

Desde fs. 521 a 542 rolan los informes complementados del perito (informe completo y resumen ejecutivo), los que el Tribunal ordenó agregar al expediente en carácter de definitivos y poner en conocimiento de las partes, a fs. 543.

Habiendo concluido el período de prueba, también a fs. 543, el Tribunal dio traslado a las partes por el plazo de 8 días para hacer observaciones a la prueba y, habiéndose apercibido a XX para que pague los honorarios arbitrales y la tasa administrativa del CAM insolutos dentro de un plazo que se encuentra latamente vencido, conforme al artículo 43 del Reglamento Procesal de Arbitraje, se suspendió el procedimiento respecto de la demanda principal hasta que se efectúe el pago de los honorarios y la tasa administrativa pendientes.

Desde fs. 544 a 549, ZZ efectuó sus observaciones a la prueba, las que se tuvieron presente por el Tribunal a fs. 550.

A fs. 551, habiéndose cumplido por XX con el pago de los honorarios y la tasa administrativa pendientes, se dejó sin efecto la suspensión del procedimiento respecto de la demanda principal, dándose traslado a las partes por el plazo de 8 días para hacer observaciones a la prueba respecto de la demanda principal.

Desde fs. 552 a 558, ZZ efectuó sus observaciones a la prueba respecto de la demanda principal, las que se tuvieron presente por el Tribunal a fs. 559.

A fs. 560, se cita a las partes a una audiencia de conciliación, la que tiene lugar el día 20 de agosto de 2015, cuya acta rola a fs. 561 y en la que se deja constancia que XX no compareció, razón por la cual no se produce conciliación entre la partes.

A fs. 562, don PE, perito en esta causa, indicó al Tribunal que XX en pago de sus honorarios entregó un cheque por \$2.500.000 del banco BO1, de fecha 1 de octubre del 2015, el cual fue devuelto por la causal "cuenta cerrada", quedando sus honorarios impagos y solicitó que en la eventualidad de que XX obtenga

una sentencia en esta causa en virtud de la cual tenga derecho a percibir alguna suma de dinero de parte de ZZ, a XX se le retenga y le sea entregada, aquella suma de dinero que se le adeuda por concepto de sus honorarios pendientes de pago, respecto de lo cual el Árbitro dio traslado a las partes por el plazo de 3 días.

Desde fs. 564 a 567, ZZ evacuó el traslado del Árbitro e hizo presente a éste algunas circunstancias, que el Tribunal tuvo presente a fs. 568 junto con tener por evacuado el traslado.

A fs. 569, habiendo vencido el plazo para evacuar el traslado conferido a las partes respecto del escrito presentado por el perito don PE con fecha 23 de octubre de 2015 y habiéndolo sólo evacuado la parte de ZZ, se tuvo por evacuado dicho traslado en rebeldía de la demandante principal. Respecto de lo solicitado por dicho perito, se dispuso que se resolverá en definitiva. Por otro lado, habiendo el banco girado rechazado el pago del cheque entregado por XX en pago de la parte correspondiente de los honorarios arbitrales, conforme al Artículo 43 del Reglamento Procesal de Arbitraje, se suspendió el procedimiento respecto de la demanda principal hasta que se efectúe el pago de los honorarios pendientes. Respecto de la demanda reconvenional, con fecha 3 de noviembre de 2015, se citó a las partes a oír sentencia. Las notificaciones de esta resolución se practicaron el mismo día.

CONSIDERANDO:

Primero: Que en razón de encontrarse suspendido el procedimiento respecto de la demanda principal conforme a la resolución de fecha 3 de noviembre de 2015 que rola a fs. 569, este Árbitro no se referirá ni pronunciará en esta Sentencia sobre la demanda de XX que rola de fs. 48 a fs. 58 y los documentos acompañados en apoyo de la misma de fs. 59 a 95, ni respecto de los demás documentos, escritos, actuaciones y alegaciones presentados en esta causa y que digan relación con dicha demanda.

Segundo: Que se encuentra vigente el plazo para dictar la presente Sentencia en la demanda reconvenional, atendido que el procedimiento respecto de la misma estuvo suspendido entre el 9 de enero de 2015 y el 2 de junio de 2015, período dentro del cual tuvo lugar un término especial de prueba con el objeto de que se rindiera parte de las pruebas en esta causa, concluyendo éste con la entrega del informe definitivo del perito don PE.

Tercero: Que la demandante reconvenional solicita al Árbitro acoger la demanda reconvenional y declarar en definitiva que XX está obligado a pagar a ZZ la suma total de \$1.288.690.127, considerando, en el caso de las cifras expresadas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, un tipo de cambio de \$588,40 al 14 de octubre de 2014, fecha de presentación de esta demanda y un valor de \$25.000.000 para los bienes muebles a restituir, salvo que éstos se restituyan, o la suma que el Árbitro tenga a bien determinar, por los conceptos que se indica en el cuerpo de la demanda reconvenional, con costas.

Cuarto: Que la demandada reconvenionalmente solicita al Árbitro que se rechace la demanda reconvenional en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Quinto: Que, habiéndose recibido la causa a prueba a fs. 273, se analizan ahora, sucintamente, la documental y absolución de posiciones rendida por las partes y la pericial, consistente en el informe presentado por el perito don PE, únicos medios de prueba que fueron empleados en el presente litigio.

Sexto: Que, evidentemente, es un antecedente principal en este pleito el Acuerdo de Asociatividad, que establece los derechos y obligaciones de ZZ y XX en relación a la ejecución en conjunto de las obras civiles, instalaciones eléctricas y mecánicas, el comisionamiento y puesta en marcha de un nuevo sistema de extracción y manejo de cenizas y cal hidratada y de un nuevo almacenaje de cal hidratada en las centrales térmicas de AA y LL, propiedad de la empresa TR, relacionada con las unidades AA 12-13-14-15 y LL 1-2, fijándose el costo máximo total de las obras a desarrollar compartida o conjuntamente en la suma de USD3.000.000.

Por su parte, en la cláusula décima del Acuerdo de Asociatividad se estableció la cláusula arbitral que fue invocada para el inicio de este pleito, la que señala que en contra de las resoluciones del Árbitro no procederá recurso alguno.

En la contestación de la demanda reconventional, XX indica que el tema de fondo sobre lo que debe recaer la decisión del Juez Árbitro es simple, y consiste en determinar si los fondos que recibió XX de parte de ZZ, fueron utilizados en la obra, y si los documentos que respaldan los mismos, son a juicio del Árbitro y del perito que se determine, suficientes para demostrar aquello. Efectuado lo anterior, se podrá determinar si ZZ adeuda a XX lo demandado, o la suma es distinta en función de los argumentos que señalen ambas partes. Lo demás, según XX, no tiene ningún sentido y claramente la parte contraria pretende desviar la atención de lo medular de este asunto.

Por otro lado, el texto mismo del Acuerdo de Asociatividad no fue controvertido en autos.

Séptimo: Que, además del Acuerdo de Asociatividad, en el plano de la prueba documental, destacan el documento privado denominado "Cierre Final y Acuerdo entre ZZ Chile y XX" y los instrumentos acompañados por las partes en este pleito y que forman parte del expediente principal y de los cuadernos de documentos, consistentes en el Addendum de fecha 19 de febrero de 2013 entre TR y ZZ SRL por el cual ambas partes acordaron encargar la ejecución de las obras a efectuar en Chile a ZZ, el Contrato de Ejecución de Obras suscrito entre TR y ZZ con fecha 19 de febrero de 2013, correos electrónicos, análisis de transferencias de fondos para verificación CLP/USD, detalle de montos pagados con posterioridad al cierre por parte de ZZ a XX, antecedentes numéricos, el Acuerdo Privado suscrito entre XX y ZZ SRL en Italia el 3 de enero de 2013, legajo denominado "Antecedentes y Soportes de la Demanda Reconventional", un dispositivo electrónico de almacenaje de documentos (pendrive) emanado de XX e informe respectivo de ZZ y archivos electrónicos en Dropbox de XX, copia de la escritura de constitución de la sociedad TR2, detalle de proveedores, 40 hojas de control de uso de recursos, comprobantes de transferencias de pago, todos los anteriores acompañados por ZZ y no objetados por XX, por lo que se da por acreditado lo contenido en los mismos, y 15 carpetas con los comprobantes y respaldos de los egresos objeto de la relación comercial entre XX y ZZ, cartolas bancarias, correos electrónicos y declaración de impuestos, todos acompañados por XX y objetados por ZZ, lo que se resolverá por este Árbitro más adelante.

Octavo: Que, de fs. 381 a 403, consta la transcripción de la absolución de posiciones de don F.U., quien como representante legal de XX y persona a cargo de la ejecución del Contrato de Asociatividad respondió diversas preguntas que se le hicieron en relación a los fondos enviados por ZZ a XX, a los gastos efectuados, a la contabilidad que llevaba, al manejo de los dineros en cuenta corriente, a la utilización de los fondos proveídos, a los estados de pago, facturas, documentación de respaldo y cumplimiento de obligaciones, todo en relación con la ejecución del Contrato de Asociatividad.

Noveno: Que de acuerdo al informe del perito contable, señor PE, recibido por este Tribunal con fecha 2 de junio de 2015, según consta en la documentación revisada, XX ha incurrido en los siguientes costos adicionales:

Detalle	Monto
Recursos Humanos	231.602.476
Maquinaria y Equipos Asociados	5.272.000
Fungibles y Asociados	4.362.382
Total	241.236.858

A su vez, según lo indicado en dicho informe, el detalle de los fondos transferidos por ZZ a XX es el siguiente:

Fecha	Detalle	Monto CLP	Monto CLP Acumulado	Monto USD	Monto USD Acumulado
16-01-2013	Transferencia de fondos	29.986.704	29.986.704	63.067,50	63.067,50
30-01-2013	Transferencia de fondos	106.759.372	136.746.076	226.473,00	289.540,50
Enero	Facturas	291.147	137.037.223	617,57	290.158,07
Febrero	Facturas	19.539.533	156.576.756	41.313,29	331.471,36
19-03-2013	Transferencia de fondos	100.000.000	256.576.756	211.711,90	543.183,26
Marzo	Facturas	80.070.885	336.647.641	169.630,92	712.814,18
15-04-2013	Transferencia de fondos	120.000.000	456.647.641	254.172,67	966.986,85
18-04-2013	Transferencia de fondos	29.509.231	486.156.872	62.003,30	1.028.990,15
Abril	Facturas	36.041.005	522.197.877	76.469,85	1.105.460,00
09-05-2013	Transferencia de fondos	84.000.000	606.197.877	177.954,79	1.283.414,79
16-05-2013	Transferencia de fondos	63.540.307	669.738.184	132.640,92	1.416.055,71
30-05-2013	Transferencia de fondos	150.000.000	819.738.184	304.383,12	1.720.438,83
Mayo	Facturas	71.853.307	891.591.491	143.769,87	1.864.208,70
07-06-2013	Transferencia de fondos	34.600.556	926.192.047	68.991,38	1.933.200,08
07-06-2013	Transferencia de fondos	60.142.367	986.334.414	119.920,18	2.053.120,26
Junio	Facturas	13.404.935	999.739.349	26.431,37	2.079.551,63
02-07-2013	Transferencia de fondos	65.000.000	1.064.739.349	129.116,84	2.208.668,47
18-07-2013	Transferencia de fondos	125.000.000	1.189.739.349	250.240,23	2.458.908,70
Julio	Facturas	123.013.703	1.312.753.052	238.666,92	2.697.575,62
01-08-2013	Transferencia de fondos	480.982.700	1.793.735.752	935.000,00	3.632.575,62

01-08-2013	Transferencia de fondos	60.000.000	1.853.735.752	116.636,21	3.749.211,83
Agosto	Facturas	61.192.529	1.914.928.281	120.046,55	3.869.258,38
03-09-2013	Transferencia de fondos	43.971.477	1.958.899.758	86.154,39	3.955.412,77
11-09-2013	Transferencia de fondos	143.000.000	2.101.899.758	283.775,20	4.239.187,97
13-09-2013	Transferencia de fondos	45.000.000	2.146.899.758	89.260,92	4.328.448,89
24-09-2013	Transferencia de fondos	41.500.000	2.188.399.758	83.469,10	4.411.917,99
30-09-2013	Transferencia de fondos	108.945.505	2.297.345.263	216.075,97	4.627.993,96
Septiembre	Facturas	36.260.577	2.333.605.840	71.917,05	4.699.911,01
07-10-2013	Transferencia de fondos	85.000.000	2.418.605.840	170.166,76	4.870.077,77
Octubre	Facturas	95.159.727	2.513.765.567	187.455,14	5.057.532,91
30-10-2013	Pago Directo	85.361.987	2.599.127.554	168.154,57	5.225.687,48
04-11-2013	Pago Directo	15.793.000	2.614.920.554	30.813,81	5.256.501,29
06-11-2013	Pago Directo	1.650.500	2.616.571.054	3.206,60	5.259.707,89
12-11-2013	Pago Directo	1.319.713	2.617.890.767	2.534,55	5.262.242,44
14-11-2013	Pago Directo	52.462.011	2.670.352.778	100.716,10	5.362.958,54
18-11-2013	Pago Directo	35.289.512	2.705.642.290	68.214,70	5.431.173,24
02-12-2013	Pago Directo	1.862.595	2.707.504.885	3.499,74	5.434.672,98
04-12-2013	Pago Directo	8.609.339	2.716.114.224	16.123,87	5.450.796,85
Totales Acumulados			2.716.114.224		5.450.796,85

El perito presenta las siguientes conclusiones de acuerdo al peritaje realizado a la documentación presentada por las partes:

- De acuerdo a la información presentada al Árbitro por parte de XX, éste reclamó una indemnización por el equivalente de \$241.236.858, individualizada como "cierre de negocios". Después de haber procesado y analizado la documentación presentada por XX, indicando pagos pendientes a terceros, ésta asciende a \$58.534.739; no se consideró documentación sin respaldo ni aquella no registrada en libros contables regulatorios.
- ZZ reclama una indemnización por el equivalente a USD122,539.84 bajo el concepto de lucro cesante.
- Los Estados de Pago presentados por XX a ZZ tienen diferencias en cuanto a los montos detallados como Remuneraciones y Facturas de terceros como se indica en informe detallado en el ítem Resumen de Flujos y Usos de fondos.
- XX excedió el límite de fondos de USD3 millones utilizados en el proyecto en un monto equivalente en dólares de USD2,45 millones.
- De acuerdo a los plazos evidenciados por la documentación, ZZ proveyó de fondos periódicamente a XX para el desarrollo de las labores. Es así que desde enero a octubre del año 2013 se realizaron

transferencias de fondos a la cuenta corriente de XX.

6. ZZ entregó fondos a XX por un total de \$1.975.640.000 en transferencias de fondos y pagos a terceros por \$741.734.004; lo que da un total desembolsado de \$2.717.374.004.

7. De acuerdo al peritaje, XX presentó documentación que justifica un total de \$1.980.540.613 por concepto de gastos.

8. En consecuencia ZZ desembolsó en forma adicional a lo documentado por XX un monto de \$736.833.391, que corresponderían a pagos realizados directamente a terceros sin XX como intermediario, los que de acuerdo a este peritaje ascienden a \$741.734.004.

Décimo: Que las objeciones a los documentos presentados por la demandada reconvenicional efectuadas por la demandante reconvenicional a fs. 375 a 378, referidas, en general, a no haberlos acompañado en forma legal, falta de integridad y de veracidad en su contenido, falta de idoneidad para acreditar los hechos que se pretende, emanar de la parte contraria, no constar su autenticidad ni integridad, ni haberse expresado el mérito probatorio que pretende atribuírseles, este Árbitro estima que habiéndose confirmado por el perito contable la validez y suficiencia de los documentos revisados, dichas objeciones no son procedentes.

Undécimo: Que, las partes en sus escritos de observaciones a la prueba a fs. 407 a 412 y 544 a 549, por parte de ZZ, y a fs. 506 a 512, por parte de XX, señalan al Tribunal, con respecto a la absolución de posiciones, prueba documental y prueba pericial, según corresponda, las mismas consideraciones efectuadas anteriormente, sin agregar antecedentes adicionales sobre los que deba este Árbitro pronunciarse. Por otra parte, específicamente respecto de las observaciones a la prueba pericial, las facultades de ponderar la prueba rendida permiten al Árbitro apreciar la producida en conciencia, por lo que, en consideración a la consistencia entre la prueba documental, la confesional y la pericial, este Tribunal hará fe de lo informado por el perito, señor PE.

Duodécimo: Que respecto de las peticiones de la demandante reconvenicional, esto es, acoger la demanda reconvenicional y declarar en definitiva que XX está obligado a pagar a ZZ, la suma total de \$1.288.690.127, incluyendo los conceptos de dinero recibido y no rendido satisfactoriamente (\$887.812.212), daño emergente (\$127.255.471), lucro cesante (US\$122.539,84) y daño moral (US\$300.000), considerando, en el caso de las cifras expresadas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, un tipo de cambio de \$588,40 al 14 de octubre de 2014, fecha de presentación de la demanda reconvenicional, y un valor de \$25.000.000 para los bienes muebles a restituir, salvo que éstos se restituyan, o la suma que el Árbitro tenga a bien determinar, por los conceptos que se indica en el cuerpo de la demanda reconvenicional, con costas; el Árbitro estima que, en lo que se refiere a la suma de dinero recibido y no rendido satisfactoriamente, dicho pago no es procedente, sino en una pequeña proporción, toda vez que según el informe del perito contable, ZZ entregó fondos a XX por un total de \$1.975.640.000 y XX presentó documentación que justifica un total de \$1.980.540.613. A su vez, este Árbitro estima que dado los montos antes indicados, lo

que se traduce en no haberse acreditado los hechos fundantes de las peticiones, no procede que XX pague a ZZ ninguna suma por concepto de lucro cesante, daño moral ni devolución del valor de adquisición de los bienes muebles antes referidos.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto del daño emergente por el monto de \$127.255.471, correspondiente al 19% correspondiente al valor del IVA sobre los anticipos proporcionados por ZZ por \$669.765.639, correspondientes a la última solicitud de fondos previa al cierre del Contrato de Asociatividad, respecto de los cuales XX no habría emitido oportunamente la factura correspondiente, sin que hubiese podido aprovechar el crédito fiscal correspondiente dado que las obras de ZZ han concluido en el país, debe considerarse lo confesado por don F.U. con fecha 20 de enero de 2015, específicamente en respuesta a la quinta posición del pliego respectivo, conforme a la cual hay un saldo aproximado de \$500.000.000 que fue entregado por ZZ a XX y que no ha sido facturado y que, con posterioridad a la fecha de la referida absolución de posiciones, no se ha acreditado la emisión de la o las facturas correspondientes, razón por la que se da por acreditado que la cantidad de \$500.000.000 no ha sido facturada por XX a ZZ. Dado lo anterior, corresponde que XX pague a ZZ la cantidad de \$95.000.000 correspondiente al 19% del IVA respecto de la cantidad de dinero que se ha acreditado como pagada y no facturada.

En consecuencia, este Árbitro estima que procede que XX pague a ZZ el monto de \$90.099.387, cantidad que resulta de restar a la suma de \$95.000.000, correspondiente al 19% del IVA sobre los anticipos por \$500.000.000 proporcionados por ZZ a XX y que se ha acreditado que no fueron facturados, el monto de \$4.900.613 acreditado como el saldo a favor de XX.

Decimotercero: Que respecto de la petición de don PE, perito en esta causa, quien solicitó que en la eventualidad de que XX obtenga una Sentencia en esta causa en virtud de la cual tenga derecho a percibir alguna suma de dinero de parte de ZZ, a XX se le retenga y le sea entregada, aquella suma de dinero que se le adeuda por concepto de sus honorarios pendientes de pago, este Árbitro no puede acceder a dicha solicitud, aun cuando estima que en justicia será procedente, atendido lo indicado anteriormente por lo que no se dan los supuestos para que tenga efecto.

Decimocuarto: Que, respecto a las costas, este Árbitro estima que ambas partes tuvieron motivo plausible para litigar, por lo que cada una pagará sus correspondientes costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en las normas legales citadas, en los Artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de fecha 1 de diciembre de 2012,

SE DECLARA:

Que se acepta parcialmente la demanda reconvenzional interpuesta por ZZ en contra de XX sólo respecto del daño emergente antes referido, declarándose que XX debe pagar a ZZ la suma de \$90.099.387.

Dicho pago deberá efectuarse dentro del plazo de 5 días contado desde que quede ejecutoriada la presente Sentencia. En caso de que dicho pago no se efectúe dentro del plazo indicado, la suma a pagar devengará intereses corrientes a la tasa para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, determinada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, esto es, 20,56% anual desde el vencimiento de dicho plazo hasta el día del pago efectivo, sobre la base de un año de 360 días. Ambas partes deben pagar sus correspondientes costas de la causa.

Pronunciada por el Juez Árbitro don Diego Peralta Valenzuela y autorizada por la actuaría doña AC, ambos domiciliados en DML3, Santiago.

Notifíquese a las partes por cédula a través de receptor judicial, sin perjuicio de que las partes podrán ser notificadas de esta Sentencia personalmente ante la Secretaria General del CAM Santiago o ante quien la reemplace o subrogue, de conformidad con la letra c) del número 8 de las Bases del Procedimiento establecidas en el acta de fecha 27 de mayo de 2014.